



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. DE 2023

()

“Por medio del cual se modifica la Resolución No. 055 del 18 de diciembre de 1997 por la cual se constituye y delimita la Zona de Reserva Campesina de la Región de la Cuenca Río Pato y Valle de Balsillas”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus facultades legales en particular las que le confiere el numeral 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2023, consagra el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en favor de los campesinos y trabajadores agrarios, ingresándolos a la categoría de sujetos de especial protección a partir del reconocimiento de su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, sus especiales dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales, y su plena libertad e igualdad frente a todas las demás poblaciones.

Así mismo, el precitado artículo establece que el Estado reconoce:

“la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales “y se desarrolla con fundamento en los principios de eficiencia, economía y celeridad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones”, donde las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por otro lado, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 160 de 1994 establece como objeto de dicha ley, entre otros, el siguiente: “Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”.

Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las

actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz

Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 2, estará dirigido a la de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por otro lado, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, prevé que son Zonas de Reserva Campesina (ZRC), las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales.

Además, el inciso 2 del precitado artículo establece que “En las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción”.

Así mismo, el Acuerdo 024 de 1996, expedido por la Junta Directiva del INCORA, estableció en el artículo 1 los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las ZRC, para lo cual señaló que procede su constitución “en las regiones donde se adelanten procesos de colonización, en aquellas donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación, redistribución y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios y terrenos rurales”.

Que el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, consagró que las ZRC “se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en zonas de colonización, en las regiones en donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios rurales”.

Mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que en su artículo 3 se estableció que “La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”.

Que el numeral 14 del artículo 4 ibidem, dispuso que es función de la ANT “Delimitar y constituir las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial”.

Así mismo, en el numeral 12 del artículo 22 del decreto aludido, se consagra que, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT tiene la función de proponer la delimitación y constitución de las ZRC para aprobación del Consejo Directivo. Además, el numeral 7 del artículo 25 ibidem, consagra que la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación (SATN) deberá proyectar los actos administrativos para la delimitación y constitución de las ZRC, de conformidad a los procedimientos establecidos para el efecto.

Además, el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala que, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto ley, “todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).” En tal sentido, todas las referencias que se encuentren en la normatividad que se refieran a la Junta

Directiva del INCORA, o el Consejo Directivo del INCODER, se entenderán asumidas por el Consejo Directivo de la ANT.

2. ANTECEDENTES

Que mediante el Acuerdo No. 018 del 25 de abril de 1984, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) efectuó la sustracción de un área de 64.640 ha, denominada Pato Balsillas, de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía (ZRF de la Amazonía) creada por la Ley 2 de 1959, en jurisdicción de los municipios de San Juan de Arama (Departamento del Meta) y San Vicente del Caguán y la Inspección de policía de Guacamayas (Departamento de Caquetá) (Folios 1 y 2).

Que el artículo 1 del Acuerdo No. 018 de 1984 estableció como linderos del área sustraída, los siguientes:

“El punto No. 1 se sitúa en la confluencia del río Balsillas en el río Pato. A partir de este punto se continúa aguas abajo por el río Pato hasta encontrar la desembocadura del río Coreguaje, punto No. 2. Desde este punto con azimut de 270° y distancia aproximada de 32.000 metros hasta encontrar la cota de los 2.000 metros, vertiente del Caquetá en donde se sitúa el punto No. 3, se continúa en sentido general Norte por la cota 2.000 metros (filo del cambio) hasta encontrar la región de los Cauchos, en donde se sitúa el punto No. 4, se continúa en línea recta en distancia aproximada de 12.200 metros y azimut de 32° hasta encontrar la cota de 2.000 metros en la ladera del Cerro Triunfo, punto No. 5, se continúa por la curva de nivel de los 2.000 metros bordeando el Cerro Triunfo por su costado Sur hasta encontrar el punto No. 9 del lindero del Parque Nacional Cordillera de los “Picachos”, en el sitio más al suroeste de la mencionada Cota, punto No 6. Desde este punto se parte a los nacimientos de la quebrada Malabrigo, en donde se ubica el punto No. 7, se continúa por la quebrada Malabrigo hasta su desembocadura en el río Pato, punto No. 8, se continúa aguas abajo por el río Pato hasta encontrar la desembocadura del río Balsillas, punto No. 1 de partida”.

Que en el artículo segundo ibidem definió que “dentro de la zona alindada en el artículo primero, el INCORA podrá adelantar los programas de adjudicación y titulación de tierras a los colonos allí establecidos”.

Que 18 de diciembre de 1997 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos definidos en el Acuerdo No. 024 de 1996 emitió la Resolución No. 055 por la cual se constituyó la Zona de la Reserva Campesina de la Región de la Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas (ZRC Pato Balsillas), ubicada en la inspección de Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá (Folios 71 a 75).

Que el artículo 2 ibidem definió los límites de la ZRC Pato Balsillas

“(…) localizados dentro de los linderos que corresponden a áreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía (Acuerdo 018 de 1984, del Inderena), así: Noroccidente con el límite entre los Departamentos de Caquetá y Huila, Nororiente con los límites del Parque Nacional Natural Cordillera los Picachos; Sur con el límite de la Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2 de 1959) con un área total de 88.401 hectáreas”.

Que en la parte considerativa de la Resolución No. 055 de 1997, se relacionó la existencia de un proceso en curso por parte de Ministerio del Medio Ambiente para el realinderamiento de 7.664 ha y la compensación de 12.669 ha del Parque Nacional Natural Cordilleras Los Picachos (PNNCLP), además definió que estas áreas “serán incluidas en la Zona de Reserva Campesina del Pato y Balsillas las veredas de la región que se encuentran en la margen oriental del río Pato, de acuerdo con la negociación y concertación ya establecidos entre la comunidad y el Ministerio de Medio Ambiente; igualmente serán parte de la Zona de Reserva Campesina del Pato y Balsillas las veredas de la región, 200 familias, que se encuentran al sur de la línea limítrofe de la Reserva Forestal de la Amazonia, una vez que el Ministerio del Medio Ambiente autorice la respectiva sustracción (49.090 hectáreas)”.

Que el mencionado proceso fue culminado por el Ministerio de Ambiente, quien emite la Resolución No. 047 del 19 de enero de 1998 “por la cual se amplía y se redelimita el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y se sustrae un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia” (Folios 76 al 84).

Que en esta se resuelve, en el artículo primero ampliar la extensión del PNNCLP en 5.740 ha, completando un área total de 444.740 has, en el artículo segundo redelimitar el PNNCLP ubicado dentro de la subregión del Pato y en el artículo tercero sustraer una porción de la ZRF de la Amazonía en una cabida superficial aproximada de 7.300 ha por la margen izquierda del río Pato, en las veredas La Paz, La Esperanza, Miravalle, Vista Hermosa y el Venado.

Que entre los fundamentos de la Resolución No. 047 de 1998, se encuentra el concepto técnico No. 040 de diciembre de 1997 emitido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales junto a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Medio Ambiente, según el cual es necesario redelimitar el parque y sustraer un área de reserva forestal con fines asociados a reforma agraria:

“Que de acuerdo con el concepto técnico antes referido y con el fin de poder adjudicar baldíos a la comunidad asentada en la margen izquierda del Río Pato y Realizar los diferentes programas de reforma agraria, se hace necesario sustraer una porción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, conforme a los artículos 209 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974”.

Que el 30 de octubre de 2017 se sostiene una reunión entre representantes de la ANT y Ministerio de Ambiente con el fin de analizar el shape de la ZRC, así como el supuesto traslape que presenta con Ley 2 de 1959 y el impacto que esto genera en la implementación de algunos proyectos asociados a la ZRC. Se revisan los polígonos evidenciando inconsistencias en la información cartográfica que arroja un traslape y se contempla la precariedad de los recursos tecnológicos con que se elaboró esta cartografía y las diferencias de escalas como posibles razones del error. Se manifiesta la necesidad de informar de esta situación a la comunidad, hacer mesas de trabajo conjunto para buscar alternativas de solución, incluyendo la posibilidad de presentar a Consejo Directivo un ajuste en la resolución de constitución de la ZRC. (Folios 1794 a 1795).

Que el 2 de noviembre de 2017, se realiza reunión sobre el proyecto del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA) y la tercera mesa regional con participantes de la ANT, Ministerio de Ambiente, de Agricultura entre otras entidades. Esta reunión tuvo entre sus objetivos aclarar dudas sobre el proyecto y los requisitos de este subsidio. Representantes de La Asociación Municipal de Colonos del Pato (AMCOP) y otros delegados de la comunidad afirman no entender como luego de ser una ZRC constituida se dice que están en Ley 2 de 1959 y manifestaron preocupación porque eso los está afectando para ser beneficiarios y postular predios en este proyecto, realizan la solicitud para que la Agencia o los Ministerios que les corresponda según su competencia den una respuesta. Entre los compromisos se definió realizar una reunión entre la Agencia y AMCOP para dar solución a las problemáticas presentadas con Ley 2 (Folios 1776 a 1782).

Que el 27 de noviembre de 2017, se realiza reunión para socializar a las comunidades avances de las mesas técnicas a fin de determinar el polígono de la ZRC y la existencia de traslapes con figuras como la Ley 2 de 1959. Se menciona las inconsistencias en la información cartográfica por diferencias de escalas del acuerdo que realiza la sustracción y el polígono de la ZRC, lo cual se convirtió en una barrera para postular predios y adquirir subsidios. Se informa la realización de mesas para buscar soluciones, entre las posibilidades se explora la emisión de un acto administrativo para subsanar este error, este acto a su vez sería el sustento para modificar el acuerdo que constituyó la ZRC (Folios 1800 a 1802).

Que el 06 de febrero de 2018, mediante oficio con radicado No. 20184100047041 desde la Subdirección de Acceso a Tierras de la Nación y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas se presenta solicitud a la Dirección de Bosques y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se informa de las inconsistencias encontradas en los límites de la zona sustraída, los impactos que esto ha tenido en el desarrollo de programas de acceso a tierras para las comunidades de esta región y solicita la implementación de acciones y los ajustes necesarios (Folios 1823 a 1824).

Que el 4 de abril de 2018 mediante el oficio con radicado No. 20186200304932 el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente emite respuesta a la solicitud planteada desde la ANT en la que informa que, luego de analizar la situación se concluye que la Agencia debe solicitar formalmente la modificación de ajuste del área del polígono a la ZRC constituida teniendo en cuenta los traslapes e imprecisiones identificadas y la base para esta solicitud es la precisión de los límites trabajados por PNN con la aclaración de áreas de escalas (Folios 1840 a 1842).

Que el 6 de junio de 2018, mediante oficio con radicado No. 20184300114681 la Dirección de Acceso a Tierras solicita al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente la actualización del polígono de la ZRC en el sistema de información ambiental. (Folios 1863 a 1864).

Que el 17 de septiembre de 2018, mediante oficio con radicado No. 20184300790691 la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación (SATN) solicita a la Subdirección de Geografía y Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) una sesión de trabajo con el propósito de analizar la problemática del traslape y las imprecisiones del polígono (Folios 1898 a 1899).

Que mediante la Resolución No. 1080 del 25 de noviembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) modificó el artículo primero del Acuerdo 018 de 1984 “Por el cual se sustrae un área que hace parte de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2 de 1959” y se adoptan otras determinaciones” (Folios 1924 a 1928).

Que en la Resolución No. 1080 de 2020 se define que en el Acuerdo No. 018 de 1984, elINDERENA efectuó a favor del INCORA la sustracción de un área de la ZRF de la Amazonía para que se adelantaran programas de adjudicación y titulación de tierras en beneficio de los colonos allí establecidos y que si bien estos fueron beneficiados con la delimitación y constitución de una ZRC, el disfrute de esta figura de ordenamiento y los programas de reforma agraria se han visto afectados por la inconsistencia entre el número total de hectáreas sustraídas de la ZRF de la Amazonía, el cual corresponde a 64.640 ha y, la descripción técnica de linderos establecida en el Acuerdo No. 018 de 1984 cuya espacialización comprende aproximadamente 45.063 ha, en la que además se presenta una superposición entre el área de la ZRC y Reserva Forestal Nacional (Folios 1928 al 1932).

Que en la Resolución No. 1080 tiene como fundamento el estudio técnico presentado por CORPOAMAZONIA al MADS, radicado CORPOAMAZONIA SPL-1672 de 2020 en el cual se verifica la mencionada inconsistencia:

“...(...) se evidenció en la materialización cartográfica que el área efectivamente sustraída correspondió a 45,063 hectáreas, presentándose una diferencia de 19,577 hectáreas, en relación con lo declarado en el artículo 1 del Acuerdo 018 de 1984.

Que la diferencia encontrada, se debe a que los linderos definidos en el Acuerdo 018 de 1984 delINDERENA, no incluyeron el sector de Balsillas, pese a que el globo total del terreno sustraído correspondía al área denominada Pato-Balsillas.”

Que dada la mencionada inconsistencia, la Resolución No. 1080 de 2020 en su artículo 1 modificó el Acuerdo 018 de 1984, ajustando la redacción técnica de linderos y definiendo que el área de terreno sustraída denominada Pato – Balsillas con una extensión de 64.640 ha.

Que en el año 2020 AMCOP decide realizar la actualización del Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) como instrumento de ordenamiento de la ZRC, puesto que el PDS anterior tenía vigencia entre el año 2012 a 2017. Que en este marco, se realizaron por parte de la comunidad ejercicios de precisión cartográfica y ajuste de los límites del polígono de la zona para solucionar algunos conflictos y errores identificados, presentando alternativas de solución a las mismas a diferentes entidades competentes entre ellas la ANT (Folios 1929 a 2063).

Que en este documento la comunidad expone que el área de la ZRC es de 145.397 ha y se compone de tres procesos de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia: i. la

realizada mediante el Acuerdo 018 de 1984, ii. la realizada mediante Resolución 047 de 1998 y iii. referida a un proceso de sustracción en curso sobre 63.426 ha de la subregión del Bajo Pato. El área correspondiente a las dos Resoluciones iniciales es denominada por la organización como ZRC Zona Norte y fue definida con un área de 72.491,92 hectáreas (Folio 1957).

Que si bien la suma de las áreas sustraídas mediante Acuerdo 018 de 1984, modificado por la Resolución No. 1080 de 2020, (64.640 ha) y el proceso de sustracción realizado mediante la Resolución No. 047 de 1998 (7.300 ha) es de 71.940 hectáreas, para la comunidad el área de la ZRC Zona Norte es de 72.491,92 ha. La diferencia en estas áreas se da en razón a que, la comunidad en el PDS propone el ajuste de los límites y realizar precisión cartográfica en varios puntos del polígono así:

- “Por el occidente, se ajustó la delimitación de la ZRC al límite los municipios Algeciras, Rivera y Neiva, solucionándose en este trabajo la superposición que existía con el Parque Natural Regional Áreas Naturales la Siberia y parte de la Cuenca Alta del Río Las Ceibas y la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Río Las Ceibas, en tanto dichas figuras ambientales pertenecen a la jurisdicción de la CAM (la cual solo abarca los municipios del Huila y no de Caquetá).
- En el norte, se ajustó la delimitación de manera colindante con el límite de Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, evitando cualquier tipo de superposiciones.
- Hacia el suroccidente, se generó un ajuste por el acuerdo entre las autoridades ambientales y la organización campesina por el límite del Parque Natural Regional Miraflores-Picachos recientemente constituido y que presentaba superposición con la ZRC, debido a que no se encontraron fincas de campesinos en esta zona”.

Que el 24 de septiembre de 2022, en el caserío Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, se realizó una asamblea con el objetivo de presentar y dar aprobación del PDS de la ZRC Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas 2022 – 2032. En esta, se sometió a votación el mencionado PDS siendo aprobado por votación unánime por todos los asistentes, reconociendo que este fue producto de un ejercicio de construcción participativa y se concluye realizando un llamado a las entidades y organizaciones para apoyar la implementación de este (Folios 2064 a 2075).

3. CONSIDERACIONES

Que las modificaciones unilaterales a los Actos administrativos de carácter particular y concreto que impliquen cambios en las disposiciones definidas originalmente o que varíen el alcance de estas, constituyen una revocatoria parcial de los actos administrativos.

Que según las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 las modificaciones a los Actos administrativos deben responder a unas causales concretas y no a un capricho de parte de las autoridades que lo emitieron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales para proceder a la revocatoria: i. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, en la Resolución No. 055 de 1997, se encuentran dos hechos sobrevinientes que tienen incidencia en su contenido y han limitado el alcance de los objetivos y acciones implementadas en virtud de la ZRC.

Por un lado, los linderos de la ZRC constituida fueron descritos con base en las definiciones del Acuerdo No. 018 de 1984 que de manera posterior fue modificado debido a errores por la falta de coincidencia entre la información del área total sustraída y la especialización de los linderos.

Que estos errores generaron un traslape en un área de terreno de la ZRC Pato Balsillas y la ZRF de la Amazonía lo que ha impedido que se pueda avanzar en diferentes programas como la compra de predios, la adjudicación de baldíos y la asignación de subsidios obstaculizando que se cumpla con los objetivos de la ZRC y afectando de manera injustificada a las comunidades campesinas habitantes de este territorio.

Por estos errores la autoridad competente y de conformidad con la Resolución No. 053 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del MADS, suscribió un nuevo Acto administrativo y emitió la Resolución No. 1080 de 2020 para corregir los linderos y precisar la cartografía del área sustraída.

Que, por otro lado, la Resolución No. 055 de 1997 dispuso que un área de terreno en proceso de sustracción para el momento de su expedición seria incluida dentro de la ZRC condicionada a la culminación efectiva de este proceso, situación que se cumplió satisfactoriamente un año después mediante Resolución 047 de 1998.

Que al momento no se han tomado medidas para garantizar que esta área quede incorporada en el polígono de la ZRC, según lo definido en la Resolución No. 055 de 1997 y que, por ello, las personas que habitan esta región no pueden beneficiarse de ningún programa o proyecto implementado para la ZRC. No obstante, es menester indicar que, la inclusión del área definida en la Resolución No. 047 de 1998 no obedece a una ampliación de la ZRC, sino al cumplimiento de lo dispuesto en la parte considerativa la Resolución No. 055 de 1997, la cual constituyó la ZRC Pato Balsillas, ajuste que fue incorporado en el PDS (Folio 1957).

Adicionalmente a estos puntos se encuentra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emitió la Resolución No. 471 el 11 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia”, en esta Resolución se definió que dichas especificaciones son de obligatorio cumplimiento para todo aquel que produzca información cartográfica. La mencionada Resolución define en su artículo 4 los sistemas de referencia:

“a. Sistema de referencia horizontal. El Marco Geocéntrico Nacional de Referencia es MAGNA-SIRGAS, establecido mediante Resolución 068 de 2005, o aquel que lo modifique o lo sustituya. La proyección cartográfica será definida en un único origen de coordenadas (...)”

Que las dos Resoluciones enunciadas usaron sistemas de coordenadas diferentes a los establecidos en la Resolución 471 de 2020 del IGAC: por un lado, la Resolución No. 047 de 1998 definió que para descripción de los límites “se tuvo como base cartográfica las planchas NIMA, escala 1:100.000, No. 1976 y 1977 y las imágenes de satélite No 2076 y 2077. Las coordenadas planas están referenciadas al Datum Bogotá, origen Bogotá y están dadas en metros como unidad numérica”, por otro lado, la Resolución No 1080 de 2020 contiene en el anexo 1 las coordenadas del polígono sustraído definitivamente, que se encuentran definidas en el sistema magna-sirgas Colombia origen Bogotá.

Que estos errores impidieron realizar eficazmente los programas de acceso a tierra y reforma agraria que sustentaron los procesos de sustracción y la constitución de la ZRC, constituyéndose para campesinos y campesinas en una barrera para la oferta institucional propia de la figura de ordenamiento de la cual deberían beneficiarse, generándose así un agravio injustificado.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 define que para revocar un Acto administrativo particular y concreto se requiere además del consentimiento, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, siendo un requisito sustancial.

Para el caso concreto, la existencia del consentimiento se reconoce en las solicitudes que AMCOP realizó a la ANT para que tome medidas que lleven a solucionar esta situación y evitar que se sigan causando afectaciones. Entre estas solicitudes encontramos la realizada el 2 de noviembre de 2017 en el marco de una reunión sobre el SIRA y la tercera mesa regional donde se realizó la solicitud para que la Agencia o los Ministerios competentes den

una respuesta (Folios 1776 a 1782) o a las propuestas realizadas en el PDS y en su acta de aprobación donde se hace un llamado a tomar medidas para solucionar los conflictos identificados e implementar de manera efectiva el PDS (Folios 2064 a 2075).

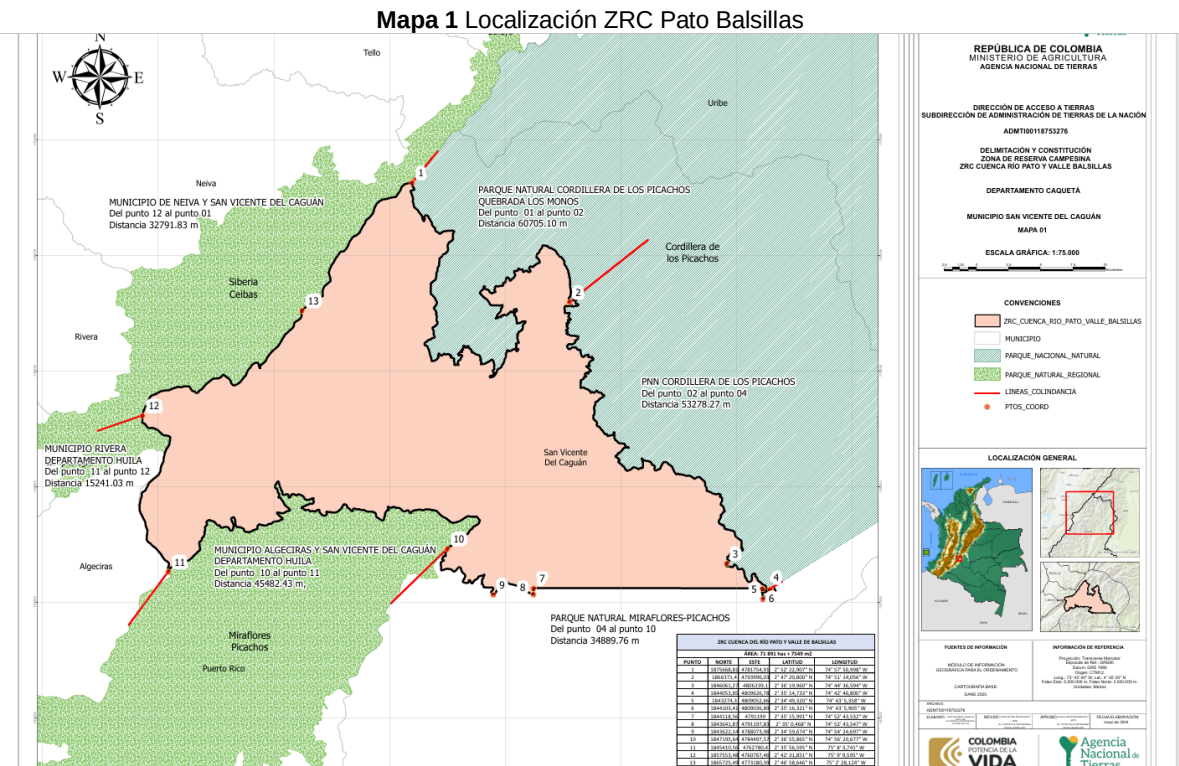
Por lo anterior es necesario realizar un ajuste a la Resolución No. 055 del 18 de diciembre de 1997 para precisar sus límites, ajustar su cartografía y actualizar el sistema de coordenadas al sistema de referencia ORIGEN ÚNICO NACIONAL.

Es importante aclarar que este Acto modificatorio no implica un cambio factico ni jurídico, ni un cuestionamiento a los supuestos que llevaron a que el Consejo Directivo resolviera declarar la ZRC Pato Balsillas por medio de la Resolución 055 de 1997, sino que se trata de una aclaración, relacionada de manera específica con la redacción técnica de linderos, motivada por la solicitud de AMCOP, en calidad de organización representativa de la comunidad campesina, como una acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la zona y la implementación efectiva de planes y proyectos en favor de las comunidades campesinas.

4. DELIMITACIÓN Y DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA DEL ÁREA.

Que la ZRC de la Región de la Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas (ZRC Pato Balsillas), se encuentra ubicada en la inspección de Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, cuenta con un área total de 71 891 ha + 7549 m² (Folios 2083 y 2084). (Ver mapa 1)

Esta área es definida luego de la actualización de las coordenadas al sistema de referencia ORIGEN ÚNICO NACIONAL, del área total sustraída a través del Acuerdo 018 de 1984 - modificado por la Resolución 1080 de 2020-, y a través de la Resolución 047 de 1998.



Lo anterior, se refleja en las siguientes coordenadas planas en ORIGEN ÚNICO NACIONAL - CTM12:

COORDENADAS ZRC DEL RÍO PATO Y VALLE DE BALSILLAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1875668,81	4781754,91	2° 52' 22,907" N	74° 57' 50,998" W
2	1866371,40	4793996,03	2° 47' 20,800" N	74° 51' 14,056" W
3	1846061,27	4806239,10	2° 36' 19,960" N	74° 44' 36,594" W
4	1844053,85	4809626,78	2° 35' 14,733" N	74° 42' 46,800" W
5	1843274,30	4809052,66	2° 34' 49,320" N	74° 43' 5,358" W

6	1844103,41	4809036,89	2° 35' 16,321" N	74° 43' 5,905" W
7	1844118,56	4791199,00	2° 35' 15,991" N	74° 52' 43,532" W
8	1843641,87	4791197,83	2° 35' 0,468" N	74° 52' 43,547" W
9	1843622,14	4788073,98	2° 34' 59,674" N	74° 54' 24,697" W
10	1847195,64	4784497,57	2° 36' 55,865" N	74° 56' 20,677" W
11	1845410,56	4762780,40	2° 35' 56,595" N	75° 8' 3,741" W
12	1857553,48	4760767,46	2° 42' 31,851" N	75° 9' 9,595" W
13	1865725,49	4773180,39	2° 46' 58,646" N	75° 2' 28,124" W

La ZRC Pato Balsillas presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia en Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS y EPSG 9377. (Resolución IGAC No.370 de 2021).

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE: Lindero 1: Partiendo del punto extremo norte punto 1 con coordenadas planas N= 1875668.81 m, E= 4781754.91 m, en línea quebrada en sentido Sureste en una distancia de 60705.10 m, se sigue en sentido sur-este por el límite del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos hasta el cruce de este con la Quebrada Los Monos en el punto 2 de coordenadas planas N= 1866371.40 m, E= 4793996.03 m.

POR EL ESTE: Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas planas N= 1866371.40 m, E= 4793996.03 m, desde este punto se continua, aguas abajo por la quebrada los monos y continuando posteriormente en sentido sur-este por el río Balsillas hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N= 1846061.27 m, E= 4806239.10 m en una distancia acumulada de 53278.27 m, Desde este punto se sigue nuevamente el límite del PNN Cordillera de los Picachos hasta encontrar el punto 4 con coordenadas planas N= 1844053.85 m, E= 4809626.78 m, donde se intercepta con el río Pato.

POR EL SUR: Lindero 3: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1844053.85 m, E= 4809626.78 m, en línea quebrada en sentido Suroeste aguas abajo por el río Pato hasta la desembocadura del río Balsillas, pasando por el punto 5 con coordenadas planas N= 1843274.30 m, E= 4809052.66 m, se continua en sentido norte en línea ligeramente sinuosa hasta el punto 6 con coordenadas planas N= 1844103.41 m, E= 4809036.89 m; A partir de este último se toma rumbo oeste en plano horizontal y línea recta 17.81 kilómetros aproximadamente hasta encontrar el punto pasando por el punto 7 con coordenadas planas N= 1844118.56 m, E= 4791199.00 m; Posteriormente, se toma en sentido sur en línea recta aproximadamente 476 metros hasta parte de la divisoria de aguas del río Caguán y el río Avance donde se encuentra el punto 8 con coordenadas planas N= 1843641.87 m, E= 4791197.83 m, se sigue esta divisoria en sentido oeste hasta el punto 9 con coordenadas planas N= 1843622.14 m, E= 4788073.98 m, De este punto se sigue por la mencionada cota en sentido oeste hasta encontrar el límite del Parque Natural Regional Miraflores-Picachos en el punto en una distancia acumulada de 34889.76 m hasta encontrar el punto 10 con coordenadas planas N= 1847195.64 m, E= 4784497.57 m. Lindero 4: Inicia en el punto 10 con coordenadas planas N= 1847195.64 m, E= 4784497.57 m, se sigue el límite del Parque Natural Regional en sentido norte-oeste hasta la coincidencia de la delimitación de dicho parque con el municipio de Algeciras del departamento del Huila y el municipio de San Vicente del Caguán en el punto en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 45482.43 m, hasta encontrar el punto 11 con coordenadas planas N= 1845410.56 m, E= 4762780.40 m.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto 11 con coordenadas planas N= 1845410.56 m, E= 4762780.40 m, en línea quebrada en sentido Noroeste, siguiendo el límite de estos municipios sentido norte-oeste hasta el encuentro el límite del municipio de Rivera (Huila) donde se encuentra el punto en una distancia de 15241.03 m, hasta encontrar el punto 12 con coordenadas planas N= 1857553.48 m, E= 4760767.46 m. Lindero 6: Inicia en el punto 12 con coordenadas planas N= 1857553.48 m, E= 4760767.46 m, a partir de ese se sigue en dirección norte-este por los límites de los municipios de Rivera y San Vicente del Caguán hasta el punto donde confluye el límite con el municipio Neiva (Huila) punto 13 con coordenadas planas N= 1865725.49 m, E= 4773180.39 m, en una distancia acumulada de 32791.83 m finalmente siguiendo el mismo sentido por el límite municipal de Neiva y San Vicente del Caguán hasta el punto de partida el punto 1 con coordenadas planas N= 1875668.81 m, E= 4781754.91 m, punto de partida y cierre.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 2 de la Resolución No. 055 del 18 de diciembre de 1997 “por la cual se constituye y delimita la Zona de Reserva Campesina de la Región de la Cuenca Río Pato y Valle de Balsillas” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo y el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2º. Límites de la Zona de Reserva Campesina de la Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas. Los límites de la Zona de Reserva Campesina de la Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas corresponden al área sustraída a través del Acuerdo 018 de 1984, modificado por la Resolución 1080 de 2020, y a la resultante del proceso de re-alinderamiento de los límites del Parque Natural Nacional Cordillera de los Picachos que se materializó mediante la Resolución 047 de 1998. El polígono de la ZRC Pato Balsillas cuenta con un área total de 71 891 ha + 7549 m² de conformidad con el Plano No. ADMTI00118753276 de mayo de 2024; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia en Origen Nacional, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS y EPSG 9377:

POR EL NORTE:

Lindero 1: Partiendo del punto extremo norte punto 1 con coordenadas planas N= 1875668.81 m, E= 4781754.91 m, en línea quebrada en sentido Sureste en una distancia de 60705.10 m, se sigue en sentido sur-este por el límite del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos hasta el cruce de este con la Quebrada Los Monos en el punto 2 de coordenadas planas N= 1866371.40 m, E= 4793996.03 m.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 2 con coordenadas planas N= 1866371.40 m, E= 4793996.03 m, desde este punto se continua, aguas abajo por la quebrada los monos y continuando posteriormente en sentido sur-este por el río Balsillas hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N= 1846061.27 m, E= 4806239.10 m en una distancia acumulada de 53278.27 m, Desde este punto se sigue nuevamente el límite del PNN Cordillera de los Picachos hasta encontrar el punto 4 con coordenadas planas N= 1844053.85 m, E= 4809626.78 m, donde se intercepta con el río Pato.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1844053.85 m, E= 4809626.78 m, en línea quebrada en sentido Suroeste aguas abajo por el río Pato hasta la desembocadura del río Balsillas, pasando por el punto 5 con coordenadas planas N= 1843274.30 m, E= 4809052.66 m, se continua en sentido norte en línea ligeramente sinuosa hasta el punto 6 con coordenadas planas N= 1844103.41 m, E= 4809036.89 m; A partir de este último se toma rumbo oeste en plano horizontal y línea recta 17.81 kilómetros aproximadamente hasta encontrar el punto pasando por el punto 7 con coordenadas planas N= 1844118.56 m, E= 4791199.00 m; Posteriormente, se toma en sentido sur en línea recta aproximadamente 476 metros hasta parte de la divisoria de aguas del río Caguán y el río Avance donde se encuentra el punto 8 con coordenadas planas N= 1843641.87 m, E= 4791197.83 m, se sigue esta divisoria en sentido oeste hasta el punto 9 con coordenadas planas N= 1843622.14 m, E= 4788073.98 m, De este punto se sigue por la mencionada cota en sentido oeste hasta encontrar el límite del Parque Natural Regional Miraflores-Picachos en el punto en una distancia acumulada de 34889.76 m hasta encontrar el punto 10 con coordenadas planas N= 1847195.64 m, E= 4784497.57 m.

Lindero 4: Inicia en el punto 10 con coordenadas planas N= 1847195.64 m, E= 4784497.57 m, se sigue el límite del Parque Natural Regional en sentido norte-oeste hasta la coincidencia de la delimitación de dicho parque con el municipio de Algeciras del departamento del Huila y el municipio de San Vicente del Caguán en el punto en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 45482.43 m, hasta encontrar el punto 11 con coordenadas planas N= 1845410.56 m, E= 4762780.40 m.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto 11 con coordenadas planas N= 1845410.56 m, E= 4762780.40 m, en línea quebrada en sentido Noroeste, siguiendo el límite de estos municipios sentido

norte-oeste hasta el encuentro el límite del municipio de Rivera (Huila) donde se encuentra el punto en una distancia de 15241.03 m, hasta encontrar el punto 12 con coordenadas planas N= 1857553.48 m, E= 4760767.46 m.

Lindero 6: Inicia en el punto 12 con coordenadas planas N= 1857553.48 m, E= 4760767.46 m, a partir de ese se sigue en dirección norte-este por los límites de los municipios de Rivera y San Vicente del Caguán hasta el punto donde confluye el límite con el municipio Neiva (Huila) punto 13 con coordenadas planas N= 1865725.49 m, E= 4773180.39 m, en una distancia acumulada de 32791.83 m finalmente siguiendo el mismo sentido por el límite municipal de Neiva y San Vicente del Caguán hasta el punto de partida el punto 1 con coordenadas planas N= 1875668.81 m, E= 4781754.91 m, punto de partida y cierre.

PARÁGRAFO. El polígono, la redacción técnica de linderos y las coordenadas correspondientes a la Zona de Reserva Campesina de la Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas, se encuentran en el acápite 4 del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Acto administrativo de manera personal a la Asociación Municipal de Colonos del Pato (AMCOP) de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente Acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), al Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) de San Vicente del Caguán, a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán y a la Gobernación del Caquetá.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acuerdo procede el recurso de reposición que se ejercerá ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de del año 2024.

POLIVIO LEANDRO ROSALES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Elaboró: Leydy Yulieth Romero Romero – Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
Revisó: Juan Nicolás Baquero Sabogal – Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
Revisó: Milton David Domínguez Rojas - Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
Aprobó: Lina María Salcedo Mesa – Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación

Viabilidad Jurídica: Jairo Leonardo Garces Rojas- Jefe Oficina Jurídica ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
 José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
 Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR
 Sergio Martínez / Asesor Ministra de Agricultura